



|                |  |
|----------------|--|
| Interlocutorio | N°078  |
| Radicado       | 05266 31 03 003 2019 00211 00                      |
| Proceso        | Ejecutivo  |
| Demandante     | Jairo Arturo Ochoa Uribe.                          |
| Demandado      | Sandra Amparo Saldarriaga Jaramillo.               |
| Asunto         | No acepta cesión de derechos litigiosos - Requiere |

### JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Frente a la solicitud de fecha 08 de noviembre de 2021, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en donde se aporta documento de cesión de derechos litigiosos a favor de la Sociedad la Luciana 1920 S.A.S , teniendo en cuenta que el artículo 1969 del Código Civil establece que “Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.” (subrayas del Despacho), en las presentes diligencias no podríamos indicar que se está ante *evento incierto de la Litis*, pues en primer lugar se parte de la existencia de un derecho cierto en ejecución y en adición a ello, vinculada al proceso la parte demandada guardó silencio y ya se ordenó seguir adelante la ejecución en su contra, por lo que ya no puede inferirse “incertidumbre”; pues ya se ha consolidado en el demandante ese crédito que desde antes tenía a su favor y que ahora ya no admite réplica por parte del deudor.

Es decir, que ya no hay evento incierto respecto del crédito, toda vez que se trata de un derecho cierto y determinado.

Cuestión distinta es que las actuaciones posteriores a la sentencia puedan ser controvertidas: avalúo de bienes, remate de los mismos, terminación por pago, entre otros aspectos, pero ello no cambia la condición del crédito que se cobra. De manera que, si la cesión se produce después de que se ha proferido aquella sentencia, la cesión procedente es la del crédito y no de derechos litigiosos.

Así las cosas, no es posible acceder a la solicitud incoada, y en consecuencia la parte demandante, de considerar pertinente una cesión del crédito de la que es acreedora en las presentes diligencias, deberá adecuar su solicitud en tal sentido.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No se accede a la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte interesada, para que, de considerarlo pertinente, adecue la solicitud, en los términos que debe ser peticionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA.**

**JUEZ**

**2019-00211**

**02**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Salazar Puerta**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c2ae4abf89657f09644bf76e2afc3356a7fe65d46b07d75ec609daeb7ea4c7**

Documento generado en 28/01/2022 07:43:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>